

alma, y un acerbo dolor desgarró nuestras entrañas (Rom., XI, v. 2). No podemos menos de traer á la memoria esa multitud de dignos ministros espuestos á las vejaciones de los decretos y tramitaciones judiciales, dispersos y proscritos por el rigor de las sentencias, sin mas causa que haber seguido en la dispensacion de las cosas santas las leyes del ministerio eclesiástico y las órdenes del primer Pastor (1). La tempestad debia estallar, no sobre ellos, sino sobre nosotros: sin embargo, ellos son víctimas por las reglas santas, y nosotros no somos mas que testigos de su sacrificio. Si nos interesamos tiernamente por su suerte, aun se la envidiamos mas; ¡y á qué precio no compraríamos sus desgracias para librarlos de ellas sufriendolas nosotros mismos! Moisés deseó ser anatema por un pueblo ingrato é indócil; San Pablo, por unos hermanos ciegos y rebeldes; ¡con cuánto mas motivo debemos desearlo nos por unos cooperadores celosos y fieles! ¡Qué dicha para nos, carísimos hermanos, si apurando solos el caliz de las presentes tribulaciones, hubiésemos podido librar á la mas cara y preciosa porcion de nuestro clero, de esas dispersiones violentas, de esas proscriciones rigurosas que les obligan á buscar un asilo en pais extraño! En medio de las brechas abiertas en el campamento de Israel, aun bendecimos al Señor porque la raza de los verdaderos hijos de Aarón no se ha estinguido todavía, antes bien sigue produciendo constantemente sacerdotes fieles á su ministerio y resueltos á entregar sus personas al rigor de las persecuciones judiciales, antes que esponer el Arca santa á los horrores de la profanacion.

¿Qué mas podremos decir, hermanos míos, para daros á conocer nuestras disposiciones respecto á la corporacion religiosa que sufre en estos momentos tantas contradicciones? Estamos convencidos de que su instituto es piadoso, como lo declaró el concilio de

(1) El prelado alude á las persecuciones suscitadas por el asunto de las cédulas de confesion.

Trento, y que es venerable, como le calificaba el ilustre Bossuet. Nosotros tenemos por muy válidos, muy legítimos y meritorios los votos que se hacen en su seno, y á todos sus individuos exhortamos á que los observen con fidelidad. Sabemos que la doctrina de esa corporacion jamás ha sido corrompida, y estamos muy distantes de considerar la *Coleccion de las Aserciones* como el compendio ó resultado de la enseñanza dada por los jesuitas. Finalmente, volvemos á repetirlo, carísimos hermanos, en el estado de angustia y de humillacion á que se ven reducidos, miramos su suerte como muy dichosa, porque á los ojos de la Religion es infinitamente precioso no tener nada que echarse en cara en medio de las tribulaciones que uno experimenta.

El principal objeto que en esta instruccion nos hemos propuesto, carísimos hermanos, es el cumplir con la indispensable obligacion de reclamar los sagrados derechos de nuestro ministerio. No ignoramos que en la defensa de la verdad el celo episcopal debe respetar siempre las reglas de la moderacion y los derechos de la caridad, y Dios es testigo de que nada igualaria á nuestra amargura, si hubiésemos dado lugar á algun legítimo disgusto. El testimonio que nos da la conciencia, es el fundamento de la tranquilidad que gozamos, y tenemos la confianza de que con el auxilio del Señor nada será capaz de turbarnosla. Hemos aprendido de él á temer mas á Dios que á los hombres, y repetiremos constantemente con el grande Apóstol, que nos sacrificaremos voluntariamente por los fieles confiados á nuestro cuidado; que nunca haremos mas caso de nuestra vida que de nos mismo, es decir, que de nuestra alma y de nuestra salvacion; y finalmente, que hay una paz que preferimos á todos los bienes, paz inefable, que *sobrepuja á todos los sentimientos*; paz que se disfruta en medio de las cruces, de las contrariedades y de los sufrimientos.

Dada en Conflans á 28 de octubre de 1763.

† CRISTÓBAL, arzobispo de Paris.

NOTA. Mr. de Orleans de la Motte, obispo de Amiens, publicó una Adhesion á esta Instruccion pastoral.

DICTAMEN

DEL FISCAL

DON FRANCISCO GUTIERREZ DE LA HUERTA,

PRESENTADO Y LEIDO

EN EL CONSEJO DE CASTILLA,

SOBRE

el restablecimiento de los jesuitas (1).

El fiscal D. Francisco Gutierrez de la Huerta, dice: Que por D. Bartolomé Muñoz de Torres, escribano de cámara y de gobierno mas antiguo, se le comunicó de orden del Consejo pleno con fecha 3 del corriente el oficio, cuyo tenor es el siguiente: «El Consejo pleno por decreto de este dia se ha servido señalar el dia sábado 12 de este mes para la vista del expediente formado sobre el restablecimiento de los religiosos de la orden de la Compañia de Jesus, y que se avise á V. S. y á los señores

sus compañeros para su concurrencia en dicho dia, y para que entreguen con anticipacion los autos que tuvieren en su poder concernientes al asunto, á fin de que el relator pueda instruirse y dar cuenta de él. Lo que participo á V. S. de orden del Consejo, en inteligencia de que para el mismo fin lo comunico á los demas señores fiscales sus compañeros.»

Nadie mas interesa-lo que el Fiscal que espone en la mas pronta y mas acertada resolucion de este expediente; pero nadie tampoco mas persuadido de la necesidad de un examen circunspecto y delicado, tratándose del restablecimiento de una orden religiosa, estrañada de estos dominios perpétua é irrevocablemente por pragmática sancion de 2 de abril de 1767, á consulta del Consejo estraordinario compuesto de personas escogidas y graves, y con conocimiento de causa, cuando menos aparenter de una orden, espelida de los dominios de la república de Venecia en 1603, de los de Portugal en 1759, de los de Francia en 1764, de los de Nápoles en 1767, y de los de Parma y de

(1) A las cinco actas ó documentos precedentes, en favor de los jesuitas, que publica Henrion, nos ha parecido conveniente añadir, siquiera sea posterior en algunos años á los anteriores, otro documento histórico muy importante sobre el mismo asunto, especialmente para España. Ese documento es el célebre *Dictamen* del entendido fiscal del Consejo de Castilla, señor Huerta; *Dictamen*, que si bien no hace mucho tiempo se imprimió, parécenos oportuno trascribirlo aqui, corrigiendo de paso la multitud de erratas que se encuentran en la citada impresion que de él se hizo.

Malta en 1768, de una orden, abolida para siempre en todo el orbe católico por la Santidad del señor Clemente XIV en Breve dado en Roma á 21 de julio de 1773, acusada de tales crímenes y deprimida finalmente con tales y tan horribles calificaciones de su instituto, doctrina y conducta política, que el Fiscal las ha visto con espanto y el Consejo no podrá menos de oirlas con admiracion, cuando entienda la lectura de las consultas del Consejo extraordinario que se han traído al espediente, por remision de las secretarías de Estado y del despacho de Gracia y Justicia á donde se pidieron los antecedentes que en ellas hubiese, como necesarios para penetrar el profundo misterio en que quedaron envueltos para el público los motivos que pudieron influir tan eficazmente en el justificado y piadoso corazón del señor D. Carlos III para arrancarle una providencia tan extraordinaria como la de la espulsion, é inducirle á solicitar cerca de Su Santidad la abolicion absoluta de la Compañía, empleando para ello toda la eficacia de su celo y toda la firmeza bien conocida de su carácter.

Parecia al Fiscal que en el exámen detenido de este negocio interesaba á un mismo tiempo el decoro del Soberano; la buena memoria de uno de los monarcas mas distinguidos en el catálogo de los reyes de España, como lo indica el Real decreto de 29 de mayo último; la reputacion del Consejo, la nombrada de los prelados, ministros y fiscales que concurrieron con sus votos y pareceres á que se verificaran tan memorables acaecimientos; el respeto debido á la pragmática, cédulas y Reales resoluciones acordadas despues de ella, y con este motivo; y en una palabra, la causa de la Religion y del Estado que se hizo depender definitivamente del extrañamiento de estos reinos de la Compañía de Jesus, y de su abolicion perpétua en todo el orbe católico.

El poderío de estas consideraciones, aumentado con el deseo del acierto, obligaron al Fiscal á acometer, en medio de las otras muchas y urgentes atenciones de su ministerio, la empresa, en su concepto necesaria, pero verdaderamente superior á sus fuerzas, de examinar en todas sus relaciones y por todos sus aspectos, un negocio que se presentaba á su vista con los caracteres del mas grave y

de la mas difícil calificacion de cuantos pueden ocurrir en el Consejo; negocio, repite, que debe servir de documento perpétuo del fatal influjo que tienen á las veces en las mas delicadas resoluciones la precipitacion y el empeño. Mas á pesar de sus buenas intenciones y de los sacrificios que se ha visto obligado á hacer de su quietud propia para vencer dificultades casi insuperables, está muy distante de poder preciarse de haber dado cima á la empresa con la exactitud y el orden que deseaba, sintiendo tener que decir que la providencia urgente del Consejo, que queda citada en el principio, le priva de la satisfaccion de rectificar sus trabajos y le pone en la necesidad de presentarlos en borrador, como se hallan, aunque con la seguridad otro sí, de que en vista de ellos, ni se le acusará de indolente, ni se le sindicará de inesacto en los hechos, citas y comprobaciones á que se refiere.

A la precision de examinar el problema sobre la necesidad, la conveniencia y el modo del restablecimiento de la Compañía de Jesus en estos reinos, al cabo de 48 años de su extrañamiento de ellos, dieron impulso y ocasion las representaciones elevadas á las Reales manos en el año próximo pasado, y algunas en el presente, por los M. R. arzobispos de Santiago, Tarragona y Burgos; por los R. obispos de Ibiza, Orihuela, Teruel, Barcelona, Pamplona y Lérida; por los gobernadores capitulares sede vacante de Cádiz y Málaga, por los cabildos catedrales y colegiales de las santas iglesias de Sevilla, Búrgos, Málaga, Barcelona, Pamplona, Mallorca, Cádiz, Manresa y Cervera; por el clero general de Guipúzcoa y por el arcipreste y clero de Moraña en el arzobispado de Santiago; por la junta general de Vizcaya, diputacion de Guipúzcoa, ayuntamientos de Madrid, Toledo, Santiago, Valencia, Barcelona, Tarragona, Lérida, Murcia, Cervera, Cádiz, Jaen, Coruña, Málaga, Baeza, Pontevedra, Manresa, Graus, Olot, Pollenza, Moraña, y por otras diferentes personas públicas y particulares; remitidas todas al Consejo con Reales órdenes sucesivas y encargo de que consulte su dictámen sobre la solicitud á que todas ellas terminan, y se reduce á que penetrado S. M. del lastimoso estado á que ha venido la educacion pública en

estos reinos, del escandaloso progreso que han hecho en ellos la irreligion, el libertinaje y los dogmas subversivos con que los apóstoles de la impiedad y los sofistas de la rebelion han atacado sucesivamente la seguridad del altar y el trono, puesto en combustion la Europa, y cubierto de horror, carnicería y crímenes todos los Estados del mundo católico, despues que por fruto de la mas horrible y sacrilega de las conspiraciones obtuvieron en la abolicion de la Compañía de Jesus el suspirado triunfo de allanar la fortaleza inespugnable levantada para contener sus progresos y preservar al mundo de tan horribles estragos, se digne, á imitacion del Sumo Pontífice reinante, y por un efecto de aquel amor ardiente con que anhela por el mejor servicio de Dios y bien de sus pueblos, restablecer en estos dominios la Compañía de Jesus, espulsa de ellos perpétuamente en virtud de providencia arrancada por sorpresa y por esquisitas é indebidas maneras al magnánimo y piadoso abuelo de S. M. el señor D. Carlos III.

Dada vista á los fiscales de estas solicitudes y Reales órdenes, contemplaron y pidieron como necesaria la acumulacion de cuantos antecedentes y papeles relativos al asunto se hallasen en la escribanía de Cámara del Consejo y en los archivos de la secretaria del despacho de Estado y del de Gracia y Justicia; y de los que han remitido aparece, que del primero y mas principal, que es la consulta del Consejo extraordinario de 29 de enero de 1767, solo ha venido copia simple, y tan defectuosa, que carece de la primera parte en que debió hacerse la historia del procedimiento y la especificacion de los motivos y consideraciones legales en que se fundaba la justicia y oportunidad de la propuesta del extrañamiento.

Así es que dicho documento comienza por las palabras siguientes: «Supuesto lo referido, pasa el Consejo extraordinario á esponer su dictámen sobre la ejecucion del extrañamiento de los jesuitas y demas providencias consiguientes, para que tenga debido y arreglado orden y cumplimiento en todas sus partes.» A este propósito dice el Consejo, que convenia concebir el Real decreto en términos de una providencia económica, conducente al reposo de la Monarquía, sin tocar al

punto del exámen del Instituto, ni el de la calificacion de la conducta y costumbres de los jesuitas. Que importaba espresar en él la confianza, satisfaccion y aprecio que merecian á S. M. las demas órdenes religiosas, por su fidelidad de doctrina, observancia de vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, y abstraccion de negocios de gobierno, como agenos de la vida ascética y monacal. Que igualmente seria muy oportuno dar á entender á los prelados diocesanos, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del Reino, que S. M. reservaba en sí los poderosos motivos que habian movido su Real ánimo á adoptar esta justa providencia gubernativa, en uso de la autoridad económica y tuitiva que le competia como soberano para el buen régimen y conservacion del Estado. Que además de esto debía contener el Real decreto la prohibicion espresa y perpétua de poder ser admitido en estos reinos individuo alguno de la Compañía como tal, ni esta como comunidad y cuerpo religioso, so protesto ni colorido alguno, imponiendo S. M. silencio á sus vasallos en esta materia, para que nadie escribiese, imprimiese, ni espandiese obras relativas á la espulsion de los jesuitas en pró ni en contra, sin especial licencia del Gobierno, inhibiendo al juez de imprenta y sus subdelegados del conocimiento de este asunto, por deber correr en todas sus relaciones bajo la inmediata autoridad del presidente y ministros del Consejo extraordinario. Que en los embargos se encontrarian papeles manuscritos, y correspondencias importantes que tuvieran conexion con la pesquisa reservada que quedaba siempre abierta, y era otro motivo para que nadie entendiese en estos asuntos sino el tribunal enterado del arcano del proceso informativo. Añade en seguida que las congregaciones ocultas de los colegios de la Compañía son contrarias á la ley 3.^a título 14, libro 8.^o de la Recopilacion; porque ni están reconocidas por el ordinario, ni aprobadas por S. M. ó su Consejo. Habla del modo de ejecutar la orden, y conducir á los jesuitas á los puertos con escolta de tropa ó paisanos. Señala penas á los infractores del Real decreto y pragmática: propone que se castigue como reo de lesa Magestad al que declame, escriba ó conmuera en este motivo, y

lo mismo al que mantenga correspondencia con los jesuitas, de cualquiera especie que sea. Que jamás ninguno de los actuales jesuitas profesos, aunque salga de la Compañía con licencia formal del Papa, y quede de sacerdote ó secular, ó pase á otra orden, no pueda venir á estos reinos sin especial permiso de S. M., ni enseñar, predicar, ni confesar en ellos. Recomienda que la comunicacion de esta providencia á Roma no se haga por extraordinario, ni con apresuramiento, sino por la vía ordinaria del correo de Nápoles, y en el primero que salga, despues de verificada la operacion significando al Santo Padre que en ella interesaba la tranquilidad del Estado, por cuya razon era de creer la aprobase como necesaria y tomada con la mayor circunspeccion y atento exámen. «De esta manera (añade el Consejo) se evitan oficios y disgustos con la córte romana, y se escusa contestar sobre esto al Nuncio, dirigiendo el oficio por el ministro de S. M. en Roma, con estrecho encargo de que se niegue á toda contestacion, y cina precisamente á la entrega de la carta Real, con lo que se evitará tambien entrar en materia sobre la recomendacion que consta al Consejo han solicitado y esperan los jesuitas españoles del Papa por medio del cardenal Palavicini, actual nuncio en estos reinos, con quien debe guardarse la mas profunda indiferencia hasta la publicacion; y verificada esta, responderle que ya está dado parte á Su Santidad en lo que ha parecido necesario y conveniente.»

Esta consulta del Consejo extraordinario se pasó, segun se infiere, al exámen y reconocimiento de una junta especial, compuesta del duque de Alva, don Jaime Masones, el marqués de Grimaldi, el Padre confesor que á la sazón lo era Fr. Joaquin de Eleta, religioso gilito lego en un principio y despues sacerdote, don Miguel Muzquiz, don Juan Gregorio Muniacin, y don Manuel de Roda; la que en el dictámen que manifestó con fecha 20 de febrero del año 1767 espuso que en virtud de los muchos y diferentes hechos que se referian en la consulta, y de los poderosos fundamentos en que afianzaban su dictámen los ministros del Consejo extraordinario nombrados por S. M. para la pesquisa reservada, y para averiguar con ella el origen y causa del tumulto de Madrid y alteraciones del reino, sucedidas

en el año antecedente, no menos que de la solemnidad, justificacion y arreglo en el procedimiento y sustanciacion de la causa, podia y debia S. M. conformarse con su sentencia y parecer, añadiendo que reclamaba la urgencia y necesidad de esta providencia, entre otras consideraciones, la de no haberse hasta entonces dado satisfaccion alguna al decoro de la magestad, ni á la vindicta pública, por las graves y execrables ofensas cometidas en los insultos pasados.

En cuanto á la estension del decreto de estrañamiento, dijo que aunque creia salvada en las palabras de la consulta la justificacion que debia suponerse de los motivos, podria insinuarse con mas viveza haber sido estos, no solo justos y urgentes, sino tales que habian hecho irresistible la necesidad del estrañamiento. Y finalmente, que no estaria de mas añadir que esta providencia era el resultado del mas maduro exámen, conocimiento y consulta de ministros del Consejo y de otras personas del mas elevado carácter.

Fué consiguiente á este parecer de la junta la resolucion de S. M. conforme sustancialmente con lo propuesto por el Consejo extraordinario, á que se siguió la expedicion del Real decreto de 27 de febrero de dicho año, y la consiguiente promulgacion de la pragmática de 12 de abril inmediato.

En este estado llegó, segun se infiere, el Breve de Su Santidad el señor Clemente XIII, expedido en Roma con fecha 18 del mismo mes que comienza: *Tu quoque fili mi*; el cual, haciéndose cargo de la providencia del estrañamiento, intercede con S. M. para que se revoque ó suspenda su ejecucion en el interin y hasta tanto que se examinen las cosas segun las reglas, se dé lugar á la justicia y á la verdad, se disipen las nubes de las preocupaciones y de las sospechas, se escuchen los consejos y los avisos de los ancianos de Israel, de los obispos y de los religiosos, en un negocio en que interesa el honor de la Iglesia, la salvacion de las almas, la conciencia Real y la salud eterna.

Con fecha del 29 del mismo abril, y de Real orden, se remitió este Breve por don Manuel de Roda al Consejo extraordinario para que consultase en su vista lo que estimara oportuno sobre su contenido y términos e

que debiera contestarse al Sumo Pontífice; lo que así se verificó en el dia 30, precedida audiencia *in voce* de los fiscales, y partiendo del principio de que el Rey era solo responsable á Dios de sus acciones, y la córte romana incompetente para injerirse en un negocio puramente temporal y ageno de ella; añadiendo que no debia parecer estraña la súplica del Pontífice, siendo conocida de todo el mundo la mano que tenian los jesuitas en la curia romana y la declarada proteccion que les dispensaba el cardenal Torregiani, secretario de Estado de Su Santidad, íntimo confidente y paisano de su director espiritual, el P. Lorenzo Ricci, General á la sazón de la Compañía. Añade el Consejo que en el Breve se ponderan los méritos de esta, pero se omite el gran número de españoles virtuosos y doctos, como el obispo D. Fr. Melchor Cano, el arzobispo de Toledo D. Juan Siliceo, el obispo de Albarracin Lanuza, el célebre Arias Montano, y otros insignes sugetos de aquellos tiempos que se opusieron constantemente al establecimiento de este cuerpo con presagios nada favorables á él, y entre otros San Francisco de Borja, su tercer General, que empezó á discernir el espíritu de la Compañía en el orgullo que le daban sus inmodicos privilegios.

Que su sucesor el general Aguaviva redujo á un total despotismo el gobierno, y con pretexto de método de estudios abrió la puerta á la relajacion de las doctrinas morales, ó lo que se llama probabilismo.

Que el P. Luis de Molina alteró la doctrina teológica, apartándose de San Agustin y Santo Tomás.

Que el P. Arduino llevó el escepticismo hasta dudar de las Escrituras sagradas, cuyo sistema propagó su discípulo el P. Isaac Berryer, estableciendo la doctrina anti-trinitaria del arrianismo.

Que en la China y en el Malabar habian hecho compatible á Dios y á Belial, sosteniendo los ritos gentílicos y rehusando la obediencia á las decisiones pontificias; que en el Japon y en las Indias habian perseguido á los obispos y á las otras órdenes religiosas con escándalo irreparable, y en Europa habian sido el centro y punto de reunion de los tumultos, rebeliones y regicidios, de cuyos hechos notorios al orbe los habian declarado cómplices

las calificaciones de los tribunales mas solemnes.

Que el P. Mariana habia escrito un tratado en que demostraba la corrupcion de la Compañía, desde que se adoptó el sistema del General Aguaviva, y se opuso á él con los PP. Sanchez, Acosta y otros célebres españoles, aunque sin otro fruto que el de hacerse víctima de la verdad; que los prelados, órdenes regulares, universidades y otros cuerpos, se habian mantenido en España en perpétuas alteraciones, nacidas de la conducta y doctrina de los jesuitas; que examinadas las máximas del Instituto, se podia convencer á fácil costa la contrariedad y diametral oposicion que dicen muchas de ellas al derecho natural, divino, canónico y Real. Al primero, las que privaban á los súbditos de la propia defensa y esclavizan sus entendimientos. Al segundo, las que prohiben la correccion fraterna y establecen la revelacion del secreto de la penitencia á los superiores. Al tercero, las que dejan al arbitrio y capricho del general la eleccion de los superiores contra la forma y reglas dadas en el concilio, y las que autorizan las exenciones exorbitantes de la jurisdiccion episcopal con la perturbacion de los párrocos. Y al cuarto, las que estorban á los súbditos los recursos de proteccion contra sus superiores y fomentan las congregaciones ocultas y perjudiciales, con otras muchas cosas á este modo.

Que la falta de estos operarios y sus méritos, ponderados en el Breve, no debia merecer cuidado á Su Santidad, porque lejos de faltar, los habia abundantes en el clero secular y regular de España, y así era que no se habia notado falta en el mes que habia corrido desde la intimacion de la providencia.

Que menos harian falta en las misiones para convertir infieles, cuando se sabia que en Chile toleraban la supersticion del Machitum; en Filipinas rebelaban á los indios en favor de los ingleses; y en todas las Indias como en Paraguay, Mofos, Magnas, Orinoco, Californias, Cinalan, Sonora, Piñería, Nagari, Tarahumari y otras naciones, se habian apoderado de la soberanía, tratando como enemigos á los españoles, privándoles de todo comercio y enseñándoles especies horribles contra el servicio de S. M.

Que ellos mismos confesaban en su íntima